

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1305/2017

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este tribunal, en el expediente identificado con la clave SM-JRC-24/2017, que confirmó la diversa determinación del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia

de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O





PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral de Coahuila de Zaragoza. El pasado primero de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017 en el Estado de Coahuila, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

II. Jornada Electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección en Coahuila para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado.

III. Cómputo Distrital. El siete de junio siguiente, en la sesión de cómputo, el Consejo Distrital realizó el recuento de las doscientas treinta y cuatro casillas instaladas en el distrito sólo respecto a la mencionada elección, en la cual se obtuvieron los resultados que se indican enseguida¹:

¹ Véase acta de cómputo distrital, concretamente las fojas 179 y 180 del cuaderno accesorio 2.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
Coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila" ²	22,656	Veintidós mil seiscientos cincuenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	24,873	Veinticuatro mil ochocientos setenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	4,523	Cuatro mil quinientos veintitrés
 Partido del Trabajo	3,072	Tres mil setenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	2,618	Dos mil seiscientos dieciocho
 Movimiento Ciudadano	758	Setecientos cincuenta y ocho
 Nueva Alianza	1,695	Mil seiscientos noventa y cinco
 Social Demócrata	746	Setecientos cuarenta y seis

² Coalición integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Unidad Democrática, Primero Coahuila y Encuentro Social.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	(Con letra)
Independiente		
 Partido Joven	1,260	Mil doscientos sesenta
 Partido de la Revolución Coahuilense	192	Ciento noventa y dos
 Partido Campesino Popular	108	Ciento ocho
 MORENA	12,255	Doce mil doscientos cincuenta y cinco
 Candidatos no registrados	54	Cincuenta y cuatro
Votos Válidos	74,810	Setenta y cuatro mil ochocientos diez
 Votos NULOS	1,936	Mil novecientos treinta y seis
 Votación TOTAL	76,746	Setenta y seis mil setecientos cuarenta y seis

En consecuencia, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Juicio electoral local. El once de junio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, contra los resultados descritos en el párrafo que antecede, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias correspondientes; el cual fue registrado con la clave JE-119/2017.

El referido medio de impugnación que fue resuelto el once de agosto del presente año, en el sentido de confirmar lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional contra la sentencia descrita en el apartado que precede. Al que se le asignó el número de expediente con clave SM-JRC-24/2017.

El siete de septiembre del año en curso, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el diez de septiembre siguiente, José Guilebaldo Pérez Aguilar, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Distrital Electoral VI de Frontera del Instituto Electoral de Coahuila, interpuso recurso de reconsideración, para controvertir la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-24/2017.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1305/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y requerimiento. El veinticinco de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila para que remitiera diversa información necesaria para determinar el presente asunto.

El dos de octubre de dos mil diecisiete, se dio cumplimiento el mencionado requerimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político para impugnar la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral; supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia

La Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no se actualizan las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son

definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución³.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁰.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En el caso, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, por medio de la cual, se confirmaron los resultados del cómputo distrital, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la elección de diputados al Congreso del Estado.

En la sentencia que es objeto de impugnación, la Sala Regional desestimó los agravios formulados por el Partido Acción Nacional al considerar, fundamentalmente, que el *partido actor no acreditó lo que afirmó, esto es, que no se llevó a cabo el procedimiento de verificación del contenido de los paquetes electorales en el momento en que se abrieron* la totalidad de los paquetes electorales en el mencionado Distrito; razón por lo cual, estimó que sus disensos carecían de sustento.

EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Sobre el particular, la Sala Regional argumentó que aun cuando se hubiere omitido verificar la documentación contenida en los paquetes electorales por parte del Comité Distrital, tal cuestión de manera alguna se traducía en alguna de las causas de nulidad previstas en la legislación local y menos aún, el partido logró demostrar, que en el caso, se actualizaba una afectación grave que trascendió al resultado de la elección.

Así también, con respecto a la omisión de precisar de manera particular los supuestos de recuento de los paquetes electorales, la Sala Regional estimó que, opuestamente a lo alegado por el partido político, en el acta de cómputo distrital se hizo constar la presencia de los Consejeros, la Secretaria y los representantes de los partidos políticos –incluyendo el propio instituto político- cuando se *abrieron todos los paquetes electorales para llevar a cabo el recuento de los votos*; sin que se haya realizado manifestación u objeción contra esa determinación.

En ese tenor, la Sala Regional Monterrey señaló que de la documentación existente en autos, se advertía que las causas de recuento de las casillas se encontraban fundadas y motivadas, dado que del informe sobre recepción de paquetes electorales, se apreciaba claramente las causas específicas por las que se llevó a cabo el citado recuento.

El órgano jurisdiccional responsable agregó que el partido actor omitió argumentar de manera eficaz el cómo el recuento de las

casillas generó una afectación trascendente al resultado final de la elección.

A partir de las consideraciones reseñadas, la Sala responsable concluyó que los agravios devenían infundados e insuficientes, motivo por el cual confirmó la sentencia reclamada.

Ahora, en la demanda de reconsideración, el partido recurrente pretende, fundamentalmente, que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito VI, con cabecera en Frontera, aduciendo al efecto, que se omitió justificar la causa individual de recuento de los centros de votación e incumplir con el procedimiento previsto en el artículo 250, del Código Electoral del Estado de Coahuila, para la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, e insiste en establecer que:

- La Sala Responsable dejó de estudiar los agravios que hizo valer en torno a las irregularidades que ocurrieron en el procedimiento de recuento de votos realizado por el VI Comité Distrital.

- De igual forma refiere, que contrario a lo sostenido por la Sala responsable, en las actas de seis y siete de junio del año en curso, no se establecen las causas particulares por las cuales se aperturaron los paquetes electorales, ya que solamente se hizo una descripción general de la hipótesis normativa para

realizar el recuento, pero tal cuestión en modo alguno puede estimarse como fundada y motivada.

- Que no se respetó el procedimiento previsto para el recuento de votos, dispuesto en el artículo 250, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

De conformidad con lo expuesto, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Monterrey, no inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario a la Constitución Federal, tampoco efectuó un control de convencionalidad, ni la recurrente refiere que la Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, menos todavía que lo hubiera inaplicado; no que haya efectuado una interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

En su lugar, lo que se observa es que el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió a cuestiones de legalidad, toda vez que su examen se avocó a examinar la aducida falta de fundamentación y motivación del fallo reclamado en lo tocante al alegado incumplimiento del procedimiento de recuento.

En tanto que los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración, tampoco plantean que la responsable hubiera realizado un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, o bien que habiéndose planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma, se haya dejado de atender;

por el contrario, los disensos atañen a cuestiones de legalidad como son las atinentes a la falta de fundamentación y motivación, así como la supuesta vulneración al principio de exhaustividad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1305/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO